



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO 575.- Por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE DECRETO, CON BASE EN LOS SIGUIENTES,

ANTECEDENTES

1.- La **Diputada Leticia Zepeda Mesina** del Partido Movimiento Ciudadano, con fecha 26 de abril de 2016, presentó ante esta Honorable Asamblea, una iniciativa de ley con proyecto de decreto, que propone adicionar un segundo párrafo al artículo 48 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/378/016, de fecha 26 de abril de 2016, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, la iniciativa ya descrita, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

2.- La **Diputada Juana Andrés Rivera** y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 28 de febrero de 2017, presentaron ante esta Honorable Asamblea, una iniciativa de ley con proyecto de decreto, que proponen adicionar un segundo párrafo al artículo 20 de la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1043/017, de fecha 28 de febrero de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa ya descrita, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

3.- El **Diputado Joel Padilla Peña** del Partido del Trabajo, con fecha 02 de agosto de 2017, presentó ante esta Honorable Asamblea, una iniciativa de ley con proyecto de decreto, que propone adicionar la fracción XV al artículo 102 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/1492/017, de fecha 02 de agosto de 2017, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa ya descrita, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

4.- El Diputado Federico Rangel Lozano y demás integrantes del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fecha 11 de julio de 2018, presentaron ante esta Honorable Asamblea, una iniciativa de ley con proyecto de decreto, que propone adicionar al Título Segundo, el capítulo XXI denominado Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación, integrado por los artículos 100 Bis, 100 Bis 1 y 100 Bis 2, a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

Mediante oficio número DPL/2150/018, de fecha 11 de julio de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado, en Sesión Pública Ordinaria, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa ya descrita, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

5.- El Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, con fecha 12 de septiembre de 2018, presentó ante la oficialía de partes del H. Congreso del Estado, una iniciativa de Ley con Proyecto de Decreto relativa a reformar y adicionar diversas disposiciones Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

Mediante oficio **DPL/2293/018**, de fecha 11 de septiembre de 2018, los Diputados Secretarios de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, turnaron a las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, la iniciativa en materia, para efectos de su estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

6.- Es por ello que las Comisiones que dictaminan, procedemos a realizar el siguiente:

ANÁLISIS DE LAS INICIATIVAS

I.- La iniciativa presentada por la **Diputada Leticia Zepeda Mesina**, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:



Propone que las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus atribuciones, estén obligados a adoptar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que las niñas, niños y adolescentes se vean afectados en su sano desarrollo a causa de la violencia.

II.- La iniciativa presentada por la Diputada Juana Andrés Rivera, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:

Propone que para solicitar la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría deberá auxiliar a las autoridades educativas del Estado.

III.- La iniciativa presentada por el Diputado Joel Padilla Peña, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:

Propone establecer como obligaciones de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, abstenerse de realizar conductas de alineación parental.

IV.- La iniciativa presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:

Propone legislar en materia de niñas, niños y adolescentes para generar condiciones legales que permitan al Estado una adecuada implementación de políticas públicas relativas a garantizar su derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en virtud de que estas les permitirán integrarse y desarrollarse en la sociedad del conocimiento, lo que contribuirá a su aprendizaje y mejora de habilidades sociales, científicas y tecnológicas.

V.- La iniciativa presentada por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, en la exposición de motivos que la sustenta, señala esencialmente que:

El Estado Mexicano, al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño, se comprometió a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos de los niños reconocidos en la citada Convención, por lo que el texto del artículo 4º párrafos noveno, décimo y undécimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos actualmente establecen que:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.



El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

El artículo 4º, en las porciones normativas manifestadas, hace un reconocimiento expreso de que las niñas y los niños son sujetos plenos de derechos, bajo un modelo de protección integral y de respeto a sus derechos humanos, a fin de asegurarles un desarrollo pleno, y brindarles la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad. Además, impone a la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios la obligación de implementar los mecanismos necesarios para poder cumplir con la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De igual manera, la referida disposición Constitucional prevé como deber de todos los integrantes de la sociedad el respeto de esos derechos en atención al interés superior que asiste a las niñas y niños.

En ese contexto, en el Estado de Colima deben generarse las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en tal disposición, así como a lo contenido en el artículo 1º, en el sentido de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Al respecto, el artículo 1º de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes establece como dos de sus objetos: el reconocimiento de las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; así como garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

De igual manera, en el artículo 2º de dicha Ley se establece la obligación de las autoridades de los tres órdenes de gobierno de realizar las acciones y tomar las medidas necesarias para garantizar un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos en el diseño y la instrumentación de políticas y programas de gobierno; promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez; así como establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Por su parte, el Título Quinto de la referida Ley General, intitulado "De la Protección y Restitución Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes", obliga a las entidades federativas a establecer y garantizar el cumplimiento de la política nacional en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes; garantizar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes, con apego al interés superior, y asegurar la asignación prioritaria de recursos en términos de las disposiciones aplicables.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

En el Capítulo Primero, Sección Segunda, del referido Título, se estipula que las entidades federativas deberán contar con Procuradurías de Protección, cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica deberá ser determinada en términos de las disposiciones que para tal efecto sean emitidas, y que las leyes de las entidades federativas establecerán las medidas necesarias que permitan la desconcentración regional de las Procuradurías de Protección, a efecto de que logren la mayor presencia y cobertura posible en los municipios.

En el Capítulo Cuarto, Sección Primera, del mismo Título, se determina que en cada entidad federativa se creará e instalará un Sistema Local de Protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conformado por las dependencias y entidades de las administraciones locales vinculadas con la protección de estos derechos, en los términos que determinen sus respectivos ordenamientos legales, debiendo ser presididos por la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, y se organizarán y funcionarán de manera similar al Sistema Nacional de Protección Integral, contarán con una Secretaría Ejecutiva y garantizarán la participación de los sectores social y privado, así como de niñas, niños y adolescentes.

En ese sentido, con la presente propuesta de reforma se busca armonizar el contenido de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima al texto contenido en la Ley General de la materia, así como asumir las obligaciones internacionales del Estado Mexicano.

Es decir, se debe hacer un reconocimiento expreso de las niñas, niños y adolescentes como personas titulares de derechos humanos, y considerar en todo momento e instancia su interés superior para la interpretación y aplicación de la Ley.

Por lo anterior, derivado de las últimas reformas a la referida Ley General, se propone ampliar los deberes por parte de las autoridades del Estado y de los Municipios respecto a la protección y restitución del derecho a la educación, para efectos de que se establezcan mecanismos para poder atender la asistencia irregular, abandono o deserción escolar en la educación básica y media superior en los centros educativos; se propone dar contenido al derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación estableciendo la obligación de verificar que solo personas mayores de dieciocho años de edad, puedan adquirir videojuegos con contenido exclusivo para adultos, a fin otorgar mayor protección del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.

Por su parte, en la Tercera Sesión Ordinaria del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, como parte de la de agenda para las entidades federativas, denominada "10 Compromisos de la Conferencia Nacional de Gobernadores por las Niñas, Niños y Adolescentes 2018", el Titular del Poder Ejecutivo del Estado asumió, entre otras, el relativo a "La prohibición del castigo corporal" y "El fortalecimiento de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes".

Derivado de lo anterior, con relación al compromiso relativo a "La prohibición del castigo corporal" en la presente propuesta de reforma se incluye a este tipo de violencia como una de las modalidades de abuso físico, a efecto de que se tomen las medidas necesarias por parte de las autoridades del Estado y de los Municipios, para prevenir, atender, proteger y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por ésta y otras modalidades de violencia.



En cuanto al segundo de los compromisos, relativo a "El fortalecimiento de las Procuradurías de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes", se realizó un análisis de la conveniencia de transformar el modelo institucional y de atención actual de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, así como de los mecanismos existentes de protección institucional para este sector vulnerable, y como resultado se propone lo siguiente:

- Que el Sistema Estatal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado asuma la naturaleza jurídica de órgano público desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva del Sistema antes citado.

- Al Sistema se incorpora la Secretaría de la Juventud, cuya competencia es la más cercana a las necesidades de las niñas, niños y adolescentes; asimismo, en un ánimo de actualización normativa, se sustituye la denominación de algunas dependencias centralizadas de conformidad a los términos de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

- Se propone que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes se constituya como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, para dotarla de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

Lo anterior con la finalidad de fortalecer las funciones de la referida Procuraduría que actualmente se encuentra orgánicamente adscrita a la Dirección de Asistencia Jurídica del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado (DIF Estatal Colima), lo que resta autonomía a esta institución y ha sido objeto de señalamientos a nivel nacional por autoridades en la materia.

De igual manera se propone una nueva estructura orgánica para este organismo, constituido por un Consejo Directivo, un Procurador, un Órgano Interno de Control, y las demás unidades y órganos de apoyo indispensables para el cumplimiento de las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- En lo concerniente a las funciones de la referida Procuraduría de Protección, se definen de manera clara las medidas de protección especial y medidas urgentes de protección especial de las niñas, niños y adolescentes; y procedimiento ágil y expedito para la restitución de sus derechos.

Además, se incluyen novedosas medidas para la atención de niñas, niños y adolescentes a quienes se les atribuya la comisión de un hecho delictivo en concordancia con lo previsto por la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes; la aplicación de medios alternos de solución de controversias; y la participación de la Procuraduría de Protección en los procesos de adopción.

Por otro lado, dentro de las atribuciones de la Procuraduría de Protección, se anexo la facultad de poder decretar custodias provisionales de emergencia y separaciones



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

provisionales o preventivas en el seno familiar, respecto de niñas, niños y adolescentes, en los casos que se estimen necesarios, sustentado esta propuesta, en que el equipo multidisciplinario de la Procuraduría de Protección en muchos casos es el primer respondiente en casos de maltrato infantil y de institucionalizar niñas, niños y adolescentes, percatándose de primera mano, con acciones de los departamentos de trabajo social, psicología y abogados, si existe familia de origen o ampliada, con las cuales la Procuraduría de Protección pueda trabajar de manera efectiva reintegrándolos o reunificarlos a un ambiente libre de violencia, además de darle la oportunidad de que vivan en familia; es por ende, que se consideró dotar a la Procuraduría de Protección de la atribución de decretar custodias de emergencia y separaciones provisionales o preventivas en el seno familiar, respecto de niñas, niños y adolescentes, en los casos que se estimen necesarios, determinaciones que deberán de ser ratificadas por el órgano jurisdiccional competente.

- De igual manera, las actuaciones practicadas por el Procurador o Procuradora y los titulares de las Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales, en ejercicio de sus facultades, tendrán el valor que se les otorga a los testimonios investidos de fe pública, siendo esto necesario para que éstas tengan el peso legal suficiente en tanto el órgano jurisdiccional califica las mismas al momento de solicitar las medidas de protección especiales y urgentes de protección en favor de niñas, niños y adolescentes.*

- Un aspecto de actualidad que aporta esta iniciativa, lo concerniente a la regulación de las Procuradurías Municipales de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, estableciendo su naturaleza jurídica, atribuciones, estructura orgánica mínima indispensable, facultades y requisitos de elegibilidad de su titular, así como la base de la forma y términos, en que se llevará a cabo la coordinación operativa con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado. De esta manera, los sistemas municipales de protección que deberán contar con un programa de atención y servidores públicos que fungirán como Procuradurías Municipales de Protección y que serán el enlace con la Procuraduría Estatal de Protección, a la que se le dará vista de manera inmediata cuando detecten casos de violación a los derechos contenidos en esta Ley, en agravio de niñas, niños y adolescentes.*

- Como parte de la labor de fortalecer los mecanismos de protección interinstitucional de las niñas, niños y adolescentes, la reforma propone la creación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima de una Visitaduría encargada de la protección de los derechos de este sector, definiendo sus atribuciones y los requisitos de elegibilidad de su titular, a fin de que dicho órgano autónomo protector de derechos humanos, cuente con un área especializada que conforme al ámbito de su competencia, se encargue de la protección efectiva, observancia, promoción estudio y divulgación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con base al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.*

- Se propone reformar el Capítulo Único del Título Sexto, relativo a las Infracciones y Sanciones Administrativas, en el que se establecen quiénes pueden incurrir en éstas en agravio de niñas, niños y adolescentes; lo novedoso es que, no únicamente se describen las sanciones que pueden incurrir aquellos que se desempeñen en el servicio público estatal o municipal, o cualquier persona que realice un empleo, cargo o comisión en ambos órdenes de gobierno y, que con motivo del ejercicio de sus facultades, funciones o actividades incurran en uno o varios de los supuestos las autoridades, sino también se considera se estipulen sanciones a quien ejerza la patria potestad, tutela, o guarda y custodia, así como de las*



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, y que incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 102 de la presente Ley de los Derechos.

- Finalmente, se consideró adecuado estipular sanciones a quien ejerza la patria potestad, tutela, o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños y adolescentes, y que incumplan con las obligaciones establecidas en el artículo 102 de la presente Ley de los Derechos, sanciones que podrán ser impuestas por la Procuraduría de Protección, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.*

VI.- Leídas y analizadas las iniciativas en comento, los Diputados que integramos estas Comisiones, mediante citatorio emitido por el Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, sesionamos al interior de la Sala de Juntas "Gral. Francisco J. Múgica", a efecto de realizar el proyecto de dictamen correspondiente, con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Las Comisiones de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales y de Niñez, Juventud, Adultos Mayores y Discapacidad, son competentes para conocer respecto en materia educativa, de conformidad con lo establecido en la fracción VII del artículo 33 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, la fracción III del artículo 53 y la fracción I del artículo 62, del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

SEGUNDO.- Una vez realizado el análisis de las iniciativas multicitadas, materia del presente Dictamen, los Diputados que integramos estas Comisiones, consideramos su viabilidad, bajo los siguientes términos:

a) En lo que respecta a la iniciativa presentada por la Diputada Leticia Zepeda Mesina, consideramos que los niños pueden sufrir dos tipos de violencia: malos tratos por parte de los padres y cuidadores de menores de 14 años, y la violencia sufrida en la comunidad por adolescentes de 15 a 18 años. Estos dos tipos de violencia pueden evitarse actuando sobre las causas y los factores de riesgo específicos de cada uno de ellos.

Los malos tratos por parte de los padres y cuidadores puede evitarse reduciendo los embarazos no deseados, reduciendo el uso nocivo del alcohol y las drogas ilícitas durante el embarazo, reduciendo el uso nocivo del alcohol y las drogas ilícitas por parte de los nuevos padres, mejorando el acceso a servicios de atención



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

prenatal y posnatal de gran calidad, haciendo que los hogares de los niños con alto riesgo de sufrir malos tratos sean visitados por enfermeros y asistentes sociales y proporcionando a los padres formación en materia de desarrollo infantil, métodos disciplinarios no violentos y capacidad de resolución de problemas.

Es por ello que los suscritos, consideramos tomar en cuenta de la iniciativa propuesta, adicionar una fracción IX al artículo 49 de la citada Ley, estableciendo que las autoridades del Estado y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, proteger y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados en su sano desarrollo a causa de la violencia.

b) En lo que respecta a la iniciativa presentada por la Diputada Juana Andrés Rivera, consideramos que la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado, es la institución única, indivisible y de buena fe, encargada de garantizar la protección integral y, en su caso, de restituir los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, así como de coordinar su debida ejecución y seguimiento con las autoridades competentes, de los procedimientos implementados para el efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Por lo tanto, por ser una institución de suma importancia para el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes, consideramos que la Procuraduría no debería actuar como órgano auxiliar de las autoridades educativas del Estado, ya que estaríamos violando el principio de legalidad y el control de convencionalidad por no respetar la esfera de competencias de otras autoridades, que en caso de algunas, gozan de autonomía plena para el ejercicio de sus funciones.

c) En lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Joel Padilla Peña, analizamos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que cuando un padre de familia manipula a sus hijos para que rechacen al otro progenitor, se está cometiendo alienación parental, actitud sancionable pero que no debe provocar necesariamente la pérdida de la patria potestad.

La alienación parental fue anulada por la Corte debido a que se le consideró imprecisa y que implicaba llegar a un extremo de afectación psicológica, como la transformación de la conciencia de un niño para considerar que existe; en lugar de tener una función preventiva de la violencia intrafamiliar y de los daños que pudieran causarse a los menores. En consecuencia, la Corte invalidó la figura de



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

alienación parental, ya que la consideraron inconstitucional, por que jurídicamente no es viable que a causa de ello, pudieran perder la patria potestad de los hijos.

Por otra parte, el Máximo Tribunal de Justicia, indicó que la pérdida de la patria potestad, no debe ser usada como sanción automática, pues ante casos de violencia familiar, los jueces deben agotar el resto de las opciones que establece la Ley, para que ésta sea la última medida a tomar.

d) En lo que respecta a la iniciativa presentada por el Diputado Federico Rangel Lozano, consideramos que la tecnología se refiere a la colección de herramientas que hacen más fácil usar, crear, administrar e intercambiar información. La tecnología es el conocimiento y la utilización de herramientas, técnicas y sistemas con el fin de servir a un propósito más grande como la resolución de problemas o hacer la vida más fácil y mejor. Su importancia para las niñas, niños y adolescente es enorme porque les ayuda a adaptarse al entorno.

Los avances tecnológicos se han vuelto una parte esencial de nuestras vidas. Para entender por qué, solo basta con mirar a nuestro alrededor y ver que en todo momento y contexto estamos rodeados por ella; ya sea que estemos trabajando o descansando, siempre está presente para facilitar nuestras vidas cotidianas y sin duda es esencial para el desarrollo de las niñas niños y adolescentes, por lo que consideramos viable y pertinente la presente iniciativa en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Para tales efectos, nuestro estado debe estar comprometido con el establecimiento de condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

e) En lo que corresponde a la iniciativa presentada por el Lic. José Ignacio Peralta Sánchez, Gobernador Constitucional del Estado de Colima, consideramos que la presente propuesta de reforma busca armonizar el contenido de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado, al texto contenido en la Ley General de la materia.

Por lo tanto, estas Comisiones proponemos ampliar los deberes por parte de las autoridades del Estado y de los Municipios, respecto a la protección y restitución del derecho a la educación, para efectos de que se establezcan mecanismos para poder atender la asistencia irregular, abandono o deserción escolar en la educación básica y media superior en los centros educativos.

Asimismo proponemos que la propuesta de incluir el acceso a las tecnologías de la información y comunicación es de suma importancia, ya que establece la



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

obligación de verificar que solo personas mayores de dieciocho años de edad, puedan adquirir videojuegos con contenido exclusivo para adultos, a fin otorgar mayor protección del derecho a la libertad de expresión y acceso a la información.

Por lo anterior, es que estas Comisiones nos encontramos parcialmente de acuerdo con las propuestas de reformas a la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, ya que estamos convencidos que las mismas abonaran a la vanguardia del los trabajos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 2016-2021.

TERCERO.- Asimismo, de las iniciativas en estudio, determinamos tomar en cuenta únicamente lo que jurídicamente es viable para nuestras leyes en la materia, sirviendo como base para sustentar el presente documento, citar lo siguiente:

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en la fracción II del artículo 1°:

"Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte"

Para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, las autoridades deberán realizar las acciones y medidas necesarias, de conformidad con los principios establecidos en la Ley General.

El interés superior de la niñez debe ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes, por lo tanto, cuando se presenten diferentes interpretaciones, se debe elegir la que satisfaga de manera más efectiva este principio rector. Cuando se tome una decisión que afecte a niñas, niños o adolescentes, en lo individual o colectivo, se debe evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales.

En concordancia con el Derecho a la Educación las autoridades competentes debemos velar por el establecimiento de mecanismos para fomentar el uso de las tecnologías de información y comunicación.

Los integrantes de esta Legislatura, en el ámbito de nuestras respectivas competencias, nos encontramos en acuerdo con la presente propuesta de adoptar



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

las medidas necesarias para garantizar estos derechos a todas las niñas, niños y adolescentes sin discriminación de ningún tipo o condición.

Lo anterior con base en que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en términos de lo previsto en nuestra Carta Magna y la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, por lo que se citan los Artículo 2º, inciso d), fracción V y Artículo 6º, párrafo tercero, de nuestra Constitución federal, que a la letra señalan:

V. Además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, señaladas en el primer párrafo, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y a la educación superior-necesarios para el desarrollo de la nación, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y difusión de nuestra cultura;

[...]

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Por lo que es nuestro deber actualizar nuestra normativa Local con el firme propósito de garantizarle a las niñas, niños y adolescentes, un acceso a las tecnologías que menciona los anteriores numerales de nuestra constitución, ya que la actualización, en los anteriores términos es necesaria para el desarrollo de nuestro estado de Colima.

Éstas Comisiones, después de haber realizado un exhaustivo estudio y análisis de las iniciativas que forman parte del presente dictamen, determinamos que todas coinciden con el cuidado y la protección de las niñas, niños y adolescentes. Por lo tanto, como legisladores, nuestro principal propósito es velar por la legalidad y la justicia de los ciudadanos del Estado.

Por lo antes expuesto se expide el siguiente:

DECRETO No. 575



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

ÚNICO. Se reforman los artículos 1 párrafo primero; 4 fracciones XXV, XXVI, XXVII, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI; 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV; 16 fracción XX; 49 fracciones I, VII y VIII; 58 fracciones XX y XXI; 124 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, y párrafos cuarto, sexto y octavo; 125 párrafo primero y fracción VII; 126 párrafo primero; 134; y 135; y **se adiciona** los párrafos segundo y tercero al artículo 1; un párrafo tercero haciéndose el corrimiento subsecuente al artículo 2; la fracción XXXVII al artículo 4; las fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII al artículo 6; la fracción IX al artículo 49; la fracción XXII al artículo 58; el Capítulo XXI denominado "DEL DERECHO AL ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN" al Título Segundo, integrado por los artículos 100 Bis, 100 Bis 1, 100 Bis 2; el Capítulo III denominado "DEL DIF ESTATAL Y LOS DIF MUNICIPALES" al Título Quinto, integrado por el artículo 129; el Capítulo IV denominado "DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES" al Título Quinto, integrado por los artículos 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149 y 150; el Capítulo V denominado "DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA REPRESENTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", integrado por los artículos 151, 152, 153, 154 y 155; el Capítulo VI denominado "MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES", integrado por los artículos 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166 y 167; el Capítulo VII denominado "DEL CUERPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD PÚBLICA", integrado por los artículos 168, 169, 170, 171 y 172; el Capítulo VIII denominado "DE LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES", integrado por los artículos 173, 174, 175 y 176; el Capítulo IX denominado "DE LA ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A QUIENES SE LES ATRIBUYA LA COMISIÓN O PARTICIPACIÓN DE UN HECHO SEÑALADO COMO DELITO EN LA LEY PENAL", integrado por el artículo 177; el Capítulo X denominado "DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS", integrado por los artículos 178, 179 y 180; el Capítulo XI denominado "DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN" integrado por los artículos 181 y 182; el Capítulo XII denominado "DE LAS AUTORIDADES DE PRIMER CONTACTO Y PROCURADURÍAS MUNICIPALES" integrado por los artículos 183, 184, 185, 186 y 187, todos pertenecientes al Título Quinto, haciéndose el corrimiento subsecuente de los actuales Capítulo III denominado "DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS", pasando a ser el Capítulo XIII del propio Título Quinto, integrado por el actual artículo 129 que pasa a ser el 188, y adicionando los artículos 184 y 185;



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

y del Capítulo IV denominado “DEL PROGRAMA ESTATAL”, del Título Quinto, pasando a ser el Capítulo XIV del mismo Título Quinto, integrado por los actuales artículos 130, 131, 132 y 133, que pasan a ser los artículos 191, 192, 193 y 194; con las adiciones anteriores, y el corrimiento respectivo, los actuales artículos 134 y 135 pasan a ser los artículos 195 y 196, y se adicionan, los artículos 197, 198, 199, 200, 201 y 202 para integrar el Capítulo Único del Título Sexto, todos de la **Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima** en los siguientes términos:

Artículo 1º. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio del Estado de Colima, tiene su fundamento en el párrafo sexto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por México especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño, así como en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y, en los artículos 1º y 3º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, por lo que es reglamentaria en materia de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Todas las autoridades en el ámbito de sus competencia, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes en el Estado de Colima.

Esta Ley tiene por objeto:

I a la V [....]

Artículo 2º. [....]

I al III. [....]

[....]

Para efecto de la interpretación y aplicación de esta Ley, se atenderán los derechos humanos que gozan las niñas, niños y adolescentes como personas, observando el principio del interés superior de la niñez y los demás principios rectores previstos en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

[....]

[....]



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Artículo 4º. [...]

I a la XXIV. [...]

XXV. Procuraduría de Protección: A la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;

XXVI. Procuradurías Municipales: A la Procuraduría Protección de Niñas, Niños y Adolescentes de cada municipio en el Estado de Colima;

XXVII. Fiscalía General: A la Fiscalía General de Justicia del Estado;

XXVIII a la XXXI. [...]

XXXII. Representación coadyuvante: Al acompañamiento de niñas, niños y adolescentes en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos que, de manera oficiosa, quedará a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a su respectivo ámbito de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Fiscalía General;

XXXIII. [...]

XXXIV. Representación en suplencia: A la representación de niñas, niños y adolescentes a cargo de la Procuraduría de Protección, conforme a sus respectivos ámbitos de competencia, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Fiscalía General;

XXXV. Sistema Estatal de Protección: Al Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima;

XXXVI. Riesgo: A la contingencia o proximidad de un daño; y

XXXVII. Tratados: A los tratados internacionales firmados y ratificados por México.

Artículo 6º. [...]

I. El Interés superior de la niñez: Se considerarán en una escala de valor aplicado, los derechos de las niñas, niños y adolescentes como prioritarios frente a



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

cualquier otro u otros derechos, por lo que el interés superior de la niñez, deberá ser considerado primordialmente por las autoridades de los tres órdenes de gobierno, los poderes legislativo y judicial, así como los sectores social y privado, en la toma de decisiones y medidas que conciernen, involucren o afecten a niñas, niños y adolescentes en lo individual o colectivo;

II. La universalidad: Los derechos humanos son inherentes a la dignidad de las personas, por lo que todas las niñas, niños y adolescentes son titulares de dichos derechos sin distinción alguna;

III. La indivisibilidad: Corresponde a una visión integral de los derechos en la cual se encuentran unidos porque conforman una sola construcción. Así, tanto la realización como la violación de un derecho repercuten en los otros, porque la indivisibilidad niega cualquier separación, categorización o jerarquía entre los derechos;

IV. La integralidad: Todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes son indivisibles e interdependientes, por lo que debe darse igual atención y urgente consideración, a la aplicación, promoción y protección de los mismos, sin que la atención a algunos derechos, justifique la denegación de otros;

V. La interdependencia: Las niñas, niños y adolescentes gozan de todos los derechos humanos y el disfrute de uno de ellos significa el disfrute de los demás, y la violación o falta de respeto de uno de ellos implica la violación o falta de respeto de los demás derechos;

VI. La progresividad: El gradual progreso para lograr el pleno cumplimiento de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, requiere de la toma de medidas a corto, mediano y largo plazo, procediendo lo más expedita y eficazmente posible, no deberá haber regresividad o retroceso injustificado al cumplimiento alcanzado en la protección y garantía de los derechos;

VII. La igualdad sustantiva: Parte del reconocimiento de que la igualdad es una condición, en tanto todas las personas tienen la misma dignidad, independientemente de su sexo, raza, nacionalidad, edad o condición, por lo que, al respetarse y ejercerse los derechos de las niñas, niños y adolescentes de facto, se logra un cambio de la realidad social;

VIII. La no discriminación: las disposiciones de esta y otras leyes se aplicarán a niñas, niños y adolescentes sin distinción alguna, independientemente de su



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencia sexual o cualquier otra, que atente contra su dignidad como personas o, tenga por objeto anular o menoscabar sus derechos y libertades;

IX. La inclusión: Acoger la diversidad general en niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna. En ejercicio de este principio se aceptan las diferencias, la diversidad y se promueve el trato equitativo en niñas, niños y adolescentes, a fin de minimizar los obstáculos para que todas las niñas, niños y adolescentes participen sin importar sus características o necesidades físicas, mentales, sociales, contextos culturales u otros;

X. El derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo: El Estado y los Municipios deberán garantizar a niñas, niños y adolescentes el acceso a los servicios públicos y a la igualdad de oportunidades, para que todas y todos puedan alcanzar un pleno desarrollo integral, mediante la implementación de políticas sociales y económicas que beneficien efectivamente a las niñas, niños y adolescentes en todos los sectores de la sociedad;

XI. La participación: El reconocimiento de que las niñas, niños y adolescentes tienen capacidad de decisión y de que asumen un compromiso o responsabilidad, recibiendo la información necesaria, expresando sus puntos de vista conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, que sus opiniones sean consideradas en la toma de decisiones autoridades por los tres órdenes de gobierno, los poderes legislativo y judicial, así como los sectores social y privado;

XII. La interculturalidad: Principio que orienta hacia la generación de un espacio de carácter intercultural alternativo para la construcción teórica, reflexiva, práctica y compleja que facilite la comprensión del entorno nacional y local, articulando las diversas nacionalidades y cosmovisiones presentes en las diferentes culturas, privilegiando el rescate, la experiencia revaloración y aplicación de los saberes ancestrales y actuales. Las autoridades de Estado y de los municipios, así como los órganos jurisdiccionales deberán considerar al emitir sus determinaciones, los principios, valores, tradiciones y cosmovisiones de las diversas culturas que existen en nuestro país y Estado, a una visión compleja, hologramática, de una realidad vivenciada y soñada, teniendo en cuenta el símbolo como fuerte relación parte-todo (individuo/comunidad-comunidad/cosmos), la reciprocidad, complementariedad y correspondencia, entre otras cuestiones claves en las cosmovisiones de las diversas nacionalidades y pueblos ancestrales y actuales que viven en el país;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

XIII. La corresponsabilidad: La familia, la sociedad en general y las autoridades de los tres órdenes de gobierno, son corresponsables en el respeto, protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de garantizar el pleno goce y ejercicio de los mismos;

XIV. La transversalidad legislativa y de políticas públicas: Implica estrategias y criterios de gestión que el Estado y los Municipios deben implementar, para focalizar el fortalecimiento de los puntos de contacto interinstitucionales encaminados a la satisfacción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XV. La autonomía progresiva: Reconoce la capacidad gradual de participación de niñas, niños y adolescentes en asuntos que les afecten directamente de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, sin menoscabo de los derechos y obligaciones derivados de la orientación y dirección apropiada de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia;

XVI. El principio Pro Persona: Criterio de interpretación en materia de derechos humanos que busca en un caso concreto, la aplicación de la norma más protectora o, la interpretación que mayor beneficie a niñas niños y adolescentes, con la finalidad de proteger sus derechos y evitar su transgresión, observando en todo momento, el interés superior de la niñez;

XVII. El acceso a una vida libre de violencia: Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a crecer y desarrollarse en un ambiente social y familiar libre de violencia física o psicológica. La familia, la sociedad, las autoridades del Estado y los Municipios, son corresponsables en el cumplimiento de este principio, respecto a cualquier acto que tenga relación directa o indirecta con el ejercicio de sus derechos. Ningún abuso, restricción o vulneración de los derechos de las niñas, niños y adolescentes podrá considerarse válido, ni justificado por la exigencia del cumplimiento de sus deberes;

XVIII. La accesibilidad: Realzar ajustes razonables que se requieran para garantizar a las niñas, niños y adolescentes el goce y ejercicio de sus derechos, así como la implementación de las medidas pertinentes para asegurar el acceso, en igualdad de condiciones, al entorno físico, a los medios de transporte y comunicación y, a otros servicios e instalaciones abiertos al público, tanto en zonas urbanas como rurales;



2015-2018
**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

XIX. El libre desarrollo de la personalidad: Principio derivado de la dignidad como personas, de las niñas, niños y adolescentes, conforme al cual, les corresponde diseñar y ejecutar su proyecto de vida y la autodeterminación personal, con la salvedad de que no se vulneren otros derechos. Este principio relacionado con el de autonomía progresiva, funge como una pauta interpretativa, en la medida de que el ejercicio del derecho humano, se relacione estrechamente con el desarrollo de la personalidad;

XX. La tutela plena de derechos: El reconocimiento a niñas, niños y adolescentes como titulares de los derechos contenidos en la legislación estatal, nacional e internacional, especialmente en la Convención sobre los Derechos del Niño y demás tratados internacionales, obliga a que las determinaciones de las autoridades del Estado y los Municipios deban fundamentarse en las disposiciones legales aplicables en materia de derechos de la niñez y la adolescencia, para que se asegure el goce y debido ejercicio de sus derechos humanos y las garantías para su protección. En el supuesto de conflicto entre los derechos de niñas, niños, adolescentes y personas mayores de edad, deberá atenderse al principio del interés superior de la niñez;

XXI. La equidad: Las normas y políticas públicas atenderán y promoverán, que en el goce de sus derechos, las niñas, niños y adolescentes tengan acceso al mismo trato y oportunidades sin distinción alguna, a fin de lograr la igualdad efectiva en el ejercicio de sus derechos;

XXII. Ajustes razonables: Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a niñas, niños y adolescentes con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales, y

XXIII. Diseño Universal: El diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar niñas, niños y adolescentes, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación o diseño especializado. El diseño universal no excluirá las ayudas técnicas para niñas, niños y adolescentes con discapacidad cuando se necesiten.

[....]

[....]



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

[....]

Artículo 16. [....]

I a la XIX. [....]

XX. Derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación.

[....]

Artículo 49. [....]

I. El descuido, negligencia, abandono y abuso físico, especialmente en la modalidad de castigo corporal, así como el abuso psicológico o sexual;

II a la VI [....]

VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integra;

VIII. La exposición a contenidos artísticos, audiovisuales, gráficos, sonoros o electrónicos de todo tipo que contengan contenido violento, explícito o impropio para la edad de la niña, niño o adolescente en cuestión; y

IX. Los casos en que se vean afectados en su sano desarrollo a causa de la violencia.

[....]

[....]

Artículo 58. [....]

[....]

[....]

I a la XIX [....]



2015-2018

**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

XX. Establecer mecanismos para fomentar el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación;

XXI. Establecer acciones afirmativas que garanticen el acceso y permanencia de niñas y adolescentes embarazadas, faciliten su reingreso y promuevan su egreso del sistema educativo nacional; y

XXII. Establecer mecanismos para que las autoridades educativas, escolares y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, notifiquen a la Procuraduría de Protección, Subprocuradurías Regionales o a la Procuraduría Municipal competente, los casos de asistencia irregular, abandono o deserción escolar, que se identifiquen respecto del alumnado que curse educación básica y media superior en los centros educativos.

Ante dicha notificación será aplicable el procedimiento establecido en los artículos 162 y 163 de la presente Ley, y en su caso, la activación de las medidas necesarias ante los órganos jurisdiccionales competentes, a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Único del Título Sexto de esta Ley, con independencia de aquellas conductas que pudieran ser consideradas como delitos, conforme a las disposiciones legales aplicables.

[....]

**CAPÍTULO XXI
DEL DERECHO AL ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS
DE INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN**

Artículo 100 Bis. Las niñas, niños y adolescentes gozan del derecho de acceso universal a las Tecnologías de la Información y Comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, establecidos en la Constitución y en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 100 Bis 1. El Estado y los Municipios garantizarán a las niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo tercero de la Constitución, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad.



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Artículo 100 Bis 2. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del internet, como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento y no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 124. [...]

I. Presidencia, a cargo de la persona titular del Poder Ejecutivo;

II. Vicepresidencia, a cargo de la persona que funja como titular de la Secretaría General de Gobierno;

III. Las personas que funjan como titulares de las siguientes entidades del gabinete estatal:

- a. De la Secretaría de Planeación y Finanzas;
- b. De la Secretaría de Administración y Gestión Pública;
- c. De la Secretaría de Desarrollo Social;
- d. De la Secretaría de Juventud;
- e. De la Secretaría de Educación;
- f. De la Secretaría de Salud y Bienestar Social;
- g. De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- h. De la Fiscalía General;
- i. De la Procuraduría de Protección;
- j. Del Instituto Colimense de las Mujeres, y
- k. Del DIF Estatal.

IV. Las Presidentas o Presidentes de los diez Ayuntamientos en el Estado;

V. La Diputada o Diputado que funja como titular de la presidencia de la Comisión relativa a las niñas, niños y adolescentes en el Congreso del Estado;

VI. La Magistrada o Magistrado Presidente del Poder Judicial del Estado;

VII. La persona que funja como titular de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima; y



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

VIII. Cuando menos de cuatro a seis representantes de la sociedad civil que serán nombrados por el Sistema Estatal de Protección, en los términos del Reglamento de esta Ley.

[....]

[....]

La Presidencia del Sistema Estatal de Protección podrá invitar a las sesiones respectivas a representantes de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, de los órganos autónomos, y de los Ayuntamientos, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

[....]

El Sistema Estatal de Protección se reunirá cuando menos dos veces al año. Para sesionar válidamente se requerirá un quórum de la mitad más uno de sus miembros y la asistencia de la persona que funja como su Presidente; sus decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

[....]

El Reglamento de la presente Ley determinará las atribuciones especiales de cada una de las personas que funjan como miembros del Sistema Estatal de Protección.

Artículo 125. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección recaerá en un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

[....]

I a la VI [....]

VII. Administrar el sistema de información a nivel estatal a que se refiere la fracción XV del artículo 123;

VIII a la XV [....]



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Artículo 126. La persona titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrada y removida libremente por la Presidencia del Sistema Estatal de Protección y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I a la V [....]

[....]

**CAPÍTULO III
DEL DIF ESTATAL Y LOS DIF MUNICIPALES**

Artículo 129. Corresponden al Estado y a los Ayuntamientos, a través de la Procuraduría de Protección y las Procuradurías Municipales, en coordinación con el DIF Estatal y los DIF Municipales, las siguientes atribuciones, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones legales aplicables:

I. Proteger los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuando se encuentren restringidos o vulnerados, en términos de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;

II. Impulsar la cooperación y coordinación en los ámbitos de sus respectivas competencias, en materia de protección y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones legales aplicables;

III. Celebrar convenios de colaboración con las organizaciones e instituciones del sector público, social y privado;

IV. Promover la formación, capacitación y profesionalización del personal de instituciones vinculadas con la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como para realizar y apoyar estudios e investigaciones en la materia;

V. Prestar apoyo mutuo, colaboración técnica y administrativa en las materias reguladas por esta Ley; y

VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales, relativas a la protección y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes conforme al ámbito de su competencia.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

CAPÍTULO IV

DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 130. Para una efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes, el Estado contará con la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, como un organismo público descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objetivos y fines, sectorizado a la Secretaría General de Gobierno.

La Procuraduría de Protección es la institución única, indivisible y de buena fe, encargada de garantizar la protección integral y, en su caso, de restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, así como de coordinar su debida ejecución y seguimiento con las autoridades competentes, de los procedimientos implementados para el efecto, de conformidad con las disposiciones aplicables.

La protección integral, a la que se refiere este artículo, abarcará como mínimo la atención médica y psicológica de niñas, niños y adolescentes, el seguimiento de sus actividades académicas y entorno social y cultural, y la inclusión, en su caso, de quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia en las medidas de rehabilitación y asistencia.

Artículo 131. La Procuraduría de Protección tendrá legitimación procesal para ejercer ante la autoridad judicial competente las acciones pertinentes para proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, actuando de manera directa por conducto de la persona que funja como su titular en el Estado o a través de las y los profesionistas a quienes se les deleguen funciones para representar al organismo, cuya acreditación se realizará mediante simple oficio suscrito por el o la titular de la Procuraduría de Protección.

Artículo 132. Las actuaciones de la Procuraduría de Protección, son de interés público, por lo que, en el ejercicio de las mismas, podrá solicitar el auxilio de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, las cuales estarán obligadas a proporcionarlo de conformidad con las disposiciones aplicables.

Para la debida determinación, ejecución y seguimiento de las medidas de protección integral y de restitución de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección se coordinará con las autoridades administrativas de asistencia social, de los servicios de salud, de educación, de



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

protección social, de cultura, deporte y con todas aquellas con las que sea necesario para de manera conjunta, garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 133. El patrimonio de la Procuraduría de Protección, se constituirá por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales le aporten para la realización de su objeto;
- II. Los ingresos que perciba conforme a la partida que para el efecto establezca el presupuesto anual de egresos del Estado, así como los que perciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o, que le correspondan por cualquier otro título legal;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicos o eventuales, que reciba de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipales y, los que obtenga de instituciones públicas o privadas, o de particulares;
- IV. Las donaciones, legados y herencias que se hicieran a su favor; y
- V. Todos los demás bienes que adquiriera por cualquier otro medio legal.

Artículo 134. El objetivo general de la Procuraduría de Protección es el de promover, proteger y restituir los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a fin de contribuir a la mejora de las condiciones para el ejercicio y vigencia de dichos derechos en el Estado de Colima, de conformidad con la Constitución, los Tratados, la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, observando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Artículo 135. Los objetivos específicos de la Procuraduría de Protección son:

- I. Proteger y, en su caso, restituir los derechos vulnerados de niñas, niños y adolescentes en el Estado;
- II. Promover en la sociedad, el conocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes para impulsar la protección, respeto y garantía;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

III. Prevenir la vulneración o restricción de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en distintos escenarios sociales, a través de la promoción de medios alternos de solución de conflictos; y

IV. Fortalecer las capacidades en las niñas, niños y adolescentes, como titulares de derechos.

Artículo 136. Las atribuciones de la Procuraduría de Protección son las siguientes:

I. Procurar, en el ámbito de su competencia, la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes que prevé la Constitución, los Instrumentos Internacionales firmados y ratificados por México, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Promover la participación de los sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes y sus derechos;

III. Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Promover estudios e investigaciones para fortalecer las acciones a favor de la atención, defensa y protección de niñas, niños y adolescentes, con el fin de difundirlos entre las autoridades competentes y los sectores público, social y privado para su incorporación en los programas respectivos;

V. Coordinar trabajos en la capacitación y formación de personal de seguridad, en coordinación con el Sistema Estatal de Protección, que pueda ayudar a la transversalización de la atención adecuada a las niñas, niños y adolescentes, por parte de las fuerzas de seguridad.

VI. Establecer y mantener una coordinación adecuada con las Agencias del Ministerio Público, así como con las autoridades de seguridad pública del Estado y los municipios, cuando sea necesario su intervención oportuna y brindar atención a niñas, niños y adolescentes que resulten víctimas de violencia;

VII. Promover ante la autoridad judicial los procedimientos de guarda y custodia, pérdidas o suspensión de patria potestad, tutela y adopción de niños, niñas y



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

adolescentes institucionalizados, en los términos previstos en legislación civil y demás disposiciones aplicables;

VIII. Solicitar al Ministerio Público y a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para la determinación de si una niña, niño o adolescente se encuentra en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria, así como la asignación de peritos especializados, con perspectiva de derechos de niñas, niños y adolescentes, para la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones;

IX. Vigilar para que las niñas, niños y adolescentes no sean internados en lugares destinados para la reclusión de adultos y, en su caso, denunciar tales circunstancias ante las autoridades competentes sin perjuicio de lo señalado en la legislación penal vigente en el Estado;

X. Emitir recomendaciones a los servidores públicos o autoridades responsables de la restricción o vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes, mismas que tendrán como finalidad exhortarlos a respetarlos y, en su caso, restituirles en el goce de sus derechos;

XI. Representar a niños, niñas y adolescentes ante las autoridades administrativas o judiciales, así como Interponer denuncias o querellas, ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda, en los términos de las disposiciones aplicables;

XII. Determinar el egreso de niños, niñas y adolescentes institucionalizados;

XIII. Realizar visitas de supervisión a las instituciones públicas y organizaciones de la sociedad civil que alberguen o brinden cuidados alternativos o atiendan a niños, niñas y adolescentes en el Estado

XIV. Desarrollar los lineamientos aplicables al procedimiento de protección y restitución de derechos de las niñas, niños y adolescentes;

XV. Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Fiscalía General;

XVI. Intervenir oficiosamente, con la Representación Coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén involucrados niñas, niños y adolescentes, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

a la Fiscalía General, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;

XVII. Coordinar con las autoridades competentes de los tres órdenes de gobierno, la ejecución y seguimiento a las medidas de protección especial para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de lograr una participación interinstitucional oportuna y articulada;

XVIII. Aplicar los medios alternos de solución de controversias, en términos de esta Ley, en el supuesto de vulneración o restricción de derechos de las niñas, niños y adolescentes en su ámbito familiar. Los mecanismos alternos de solución de controversias no procederán en casos de violencia o, cualquier otro supuesto de improcedencia previsto en la ley de la materia;

XIX. Decretar custodias de emergencia y separaciones provisionales o preventivas en el seno familiar, respecto de niñas, niños y adolescentes, en los casos que se estimen necesarios;

XX. Denunciar ante la Fiscalía General y ante la Procuraduría General de la República aquellos hechos que la ley señale como constitutivos de delito en agravio de niñas, niños y adolescentes;

XXI. Solicitar en términos de esta Ley, ante la Fiscalía General o la Delegación de la Procuraduría General de la República la imposición de medidas urgentes de protección especial, cuando exista un riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños y adolescentes;

XXII. Ordenar fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, la aplicación de medidas urgentes de protección especial, de conformidad con esta Ley, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad o libertad de niñas, niños o adolescentes;

XXIII. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes, para la imposición de las medidas urgentes de protección especial;

XXIV. Solicitar a la autoridad competente la imposición de las medidas de apremio correspondientes, en caso de incumplimiento a las medidas de protección especial, y las dictadas con carácter urgente;



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

XXV. Elaborar y actualizar los lineamientos y procedimientos para registrar, capacitar, evaluar y certificar a las familias que resulten idóneas, considerando los requisitos señalados para el acogimiento pre-adoptivo, así como para emitir los certificados de idoneidad;

XXVI. Ejercer la Tutela Pública respecto a niñas, niños y adolescentes con el carácter de expósitos o abandonados, hasta que sea resuelta su situación jurídica por el órgano jurisdiccional competente. El ejercicio de la tutela quedará sujeto, en cuanto al resguardo y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, a las modalidades que le impriman las determinaciones que se dicten de acuerdo a la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

XXVII. Asumir la Secretaría Técnica del Consejo Técnico de Adopciones del DIF Estatal; y

XXVIII. Las demás que se deriven de la presente Ley o le sean conferidas por otras disposiciones aplicables.

Artículo 137. Las actuaciones practicadas por el Procurador o Procuradora y los titulares de las Subprocuradurías Regionales y Procuradurías Municipales, en ejercicio de sus facultades, tendrán el valor que se le otorga a los testimonios investidos de fe pública.

El personal de la Procuraduría de Protección está obligado a guardar absoluta discreción y reserva acerca de los asuntos que en ella se traten.

Artículo 138. Los servicios que presta la Procuraduría de Protección serán gratuitos, a excepción de los trámites o servicios que por disposición de ley tengan costo para los beneficiarios, y en sus procedimientos prevalecerán los principios del interés superior de la niñez, de protección a la familia, de protección de datos personales, de publicidad, de oralidad, de economía procesal, de inmediatez y de solución anticipada de conflictos.

Para los efectos de este artículo, el principio de publicidad se refiere a la divulgación, por cualquier medio, de las actuaciones de la Procuraduría de Protección conforme a las disposiciones aplicables a la materia.



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

El personal de la Procuraduría de Protección desempeñará su labor con honradez y probidad y deberá guardar absoluta discreción y reserva de los asuntos que conozca con motivo de sus actividades como trabajadoras o trabajadores.

Artículo 139. La Procuraduría de Protección estará integrada por:

I. El Consejo Directivo. Integrado por:

La persona titular de la Secretaría General de Gobierno, que fungirá como su Presidente;

La persona titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, que tendrá el cargo de la Secretaría Técnica; y

Los titulares de las siguientes dependencias de la Administración Pública del Estado, que se desempeñarán como Vocales:

1. De la Secretaría de Desarrollo Social;
2. De la Secretaría de la Juventud;
3. De la Secretaría de Educación;
4. De la Secretaría de Cultura;
5. De la Secretaría de Salud y Bienestar Social;
6. De la Secretaría de Seguridad Pública;
7. De la Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
8. De la Fiscalía General;
9. Del DIF Estatal;
10. De la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, y
11. De la Visitaduría Especializada de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

II. Las unidades, órganos y áreas siguientes:

- a. El titular de la Procuraduría de Protección;
- b. Subprocuradurías Regionales;
- c. Abogados Representantes;
- d. Abogados de Restitución de Derechos;
- e. Promoción de derechos, normatividad, investigación y proyectos;
- f. Regulación y Supervisión de Centros de Asistencia Social y Familias de Acogida;
- g. Administración y Finanzas;
- h. Áreas de medios alternos de solución de controversias, asuntos jurídicos, adopciones. psicología y trabajo social;
- i. Cuerpo especializado de seguridad pública; y
- j. Órgano Interno de Control.

Adicionalmente, la Procuraduría de Protección podrá contar con las unidades administrativas, órganos técnicos e instancias de apoyo, cualquiera que sea su denominación u organización, que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones, las cuales se determinarán en el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección, en el que se establecerán las facultades de las personas encargadas de su operatividad, sin perjuicio a lo expuesto en la presente Ley.

Las unidades, órganos e instancias que integran la estructura orgánica de la Procuraduría de Protección, de conformidad con sus atribuciones y facultades previstas en esta Ley, Reglamento y demás disposiciones legales aplicables, contarán con profesionistas en derecho, trabajo social y psicología, así como con el demás personal que se requiera para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 140. El Consejo Directivo, tiene como objetivo de facilitar la coordinación con los integrantes del mismo y supervisar el funcionamiento de la Procuraduría de



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Protección, por lo que tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Aprobar los actos de dominio realizados por titular de la Procuraduría de Protección con el carácter de Representante Legal;
- II. Determinar, dar seguimiento y evaluar las estrategias y acciones necesarias para el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes;
- III. Aprobar los planes de labores, presupuestos, informes de actividades y estados financieros anuales de la Procuraduría de Protección;
- IV. Expedir las disposiciones de carácter general necesarias para la adecuada organización, funcionamiento administrativo y operativo de la Procuraduría de Protección;
- V. Aprobar los reglamentos, lineamientos y manuales de operación de la Procuraduría de Protección, a propuesta de su titular;
- VI. Aprobar los nombramientos del personal de confianza de la Procuraduría de Protección, a propuesta de su titular;
- VII. Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Órgano Interno de Control;
- VIII. Colaborar en la promoción de actividades para la obtención de recursos que permitan el incremento del patrimonio de la Procuraduría de Protección;
- IX. Aprobar el organigrama general de la Procuraduría de Protección;
- X. Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;
- XI. Conocer y aprobar los convenios de coordinación que se celebren con dependencias y entidades públicas federales, estatales, municipales y del sector privado;
- XII. Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajos temporales;
- XIII. Fijar y ajustar las tarifas de los trámites o servicios que por disposición de ley



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

tengan costo para los beneficiarios, cuando las disposiciones jurídicas aplicables no las establezcan;

XIV. Aprobar la concertación de préstamos para el funcionamiento de la Procuraduría de Protección, observando los lineamientos que en materia de deuda pública emitan las autoridades competentes;

XV. Emitir lineamientos conforme a los cuales, el titular de la Procuraduría de Protección disponga de bienes muebles y activos fijos del organismo, que no correspondan a las operaciones propias de su objeto, o bien, cuando éstos dejen de ser útiles para el mismo;

XVI. Aprobar la constitución de reservas y la aplicación de las utilidades;

XVII. Expedir lineamientos que regulen la entrega o recepción de donativos y pagos extraordinarios, verificando que los mismos se apliquen a los objetivos de la Procuraduría de Protección;

XVIII. Aprobar a propuesta del titular de la Procuraduría de Protección, el tabulador de sueldos aplicable al personal de confianza, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XIX. Aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la Procuraduría de Protección, cuando sea notoria la imposibilidad de su cobro;

XX. Integrar a propuesta del titular de la Procuraduría de Protección, las comisiones de trabajo que se estimen pertinentes, para que se encarguen de asuntos específicos del organismo; y

XXI. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento, que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

Artículo 141. El Consejo Directivo podrá integrar Comités Técnicos para el estudio y propuesta de mecanismos de coordinación interinstitucional en la atención de las tareas de protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes que realicen la Procuraduría de Protección, o las instituciones integrantes del Sistema. Los Comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Artículo 142. El Consejo Directivo celebrará las sesiones ordinarias y extraordinarias que se requieran de conformidad con el Reglamento.

En cuanto a la forma y términos en que operará el Consejo, así como las facultades de quienes lo integran, se estará a lo dispuesto en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 143. El titular de la Procuraduría de Protección cumplirá con las atribuciones señaladas en el artículo 136 y, ejercerá las facultades siguientes:

- I. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito de su competencia;
- II. Representar a la Procuraduría de Protección con las facultades legales para actos de dominio, así como aquéllos que requieran cláusula especial;
- III. Administrar y representar legalmente a la Procuraduría de Protección;
- IV. Ejecutar los acuerdos y disposiciones del Consejo;
- V. Presentar al Consejo los informes y estados financieros trimestrales, acompañados de las observaciones que al efecto formulen el Comisariado y el Órgano de Control Interno;
- VI. Formular los programas de corto, mediano y largo plazo, los presupuestos y las políticas institucionales, establecer los procedimientos generales e informes de actividades y estados financieros anuales de la Procuraduría de Protección, presentándolos para su aprobación al Consejo;
- VII. Proponer al Consejo, la designación y remoción de los servidores públicos de nivel inferior;
- VIII. Expedir los nombramientos de personal de confianza y, manejar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- IX. Planear, dirigir y coordinar las actividades de la Procuraduría de Protección, con sujeción a las instrucciones del Consejo;
- X. Celebrar convenios, acuerdos, contratos y ejecutar los actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Consejo;



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

XI. Actuar en representación de la Procuraduría de Protección, con facultades generales para actos de administración, de dominio, para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes;

XII. Promover la coordinación operativa de las Procuradurías Municipales y las Autoridades de Primer Contacto; y

XIII. Las demás que se deriven de esta Ley y su Reglamento, demás disposiciones legales aplicables, así como las que le gire el Consejo.

Artículo 144. El titular de la Procuraduría de Protección podrá cumplir con las atribuciones y ejercer sus facultades de manera directa o, para la mejor atención y despacho de los asuntos de su competencia, podrá delegarlas por conducto de quienes funjan como titulares de las áreas de apoyo previstas por esta Ley en los incisos b), c), d), e), f), g), h), i) y j) del artículo 139 fracción II y, en su caso, por los demás servidores públicos señalados en el Reglamento Interior, quienes estarán facultados para representar jurídicamente a la Procuraduría de Protección en cualquier procedimiento jurisdiccional o administrativo en que ésta intervenga, excepto cuando se trate de atribuciones indelegables de su titular.

En los casos en que las leyes exijan la ratificación de determinada actuación jurisdiccional o administrativa, se entenderán ratificadas por el titular de la Procuraduría de Protección, todas las actuaciones que se desahoguen por los titulares de las áreas de apoyo previstas por esta Ley y su Reglamento.

Artículo 145. Son requisitos de elegibilidad para ser titular de la Procuraduría de Protección los siguientes:

I. Ser mayor de edad, ciudadana o ciudadano mexicano, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título profesional de licenciatura en derecho o similar debidamente registrado;

III. Contar con al menos seis años de experiencia en materia de procuración de justicia, de defensa de niñas, niños y adolescentes, o de experticia comprobable en estas materias; y



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

El titular de la Procuraduría de Protección será nombrado y removido libremente por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, a propuesta del Consejo Directivo.

Artículo 146. La Procuraduría de Protección contará con un Órgano Interno de Control encargado de promover y fortalecer su buen funcionamiento, mediante la inspección, vigilancia, evaluación, fiscalización y control interno, por lo que ejercerá las facultades de prevención, corrección, investigación y, en su caso sanción, en materia de actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas, en términos del artículo 109 de la Constitución Federal y su correlativo de la Constitución del Estado.

Artículo 147. La persona encargada del Órgano Interno de Control será nombrada y, en su caso, removida por la Contraloría General del Estado, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 148. Aparte de las atribuciones previstas en las disposiciones legales aplicables, quien funja como titular del Órgano Interno de Control, tendrá las atribuciones siguientes:

I. Evaluar el cumplimiento de los objetivos generales y específicos de la Procuraduría de Protección, así como el desarrollo eficiente de sus actividades;

II. Vigilar el correcto manejo de los recursos públicos de la Procuraduría de Protección;

III. Contribuir al óptimo desempeño de quienes funjan como servidores públicos de la Procuraduría de Protección;

IV. Practicar visitas de control y evaluación, de fiscalización e inspección, y de seguimiento a las áreas de apoyo de la Procuraduría de Protección;

V. Comprobar el cumplimiento de las normas y disposiciones en materia de planeación, presupuestación, contabilidad, gasto público, financiamiento, patrimonio, adquisiciones, servicios, arrendamientos y contrataciones de la Procuraduría de Protección;



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

VI. Prevenir, corregir e investigar los actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de las y los servidores públicos de la Procuraduría de Protección, calificar las conductas y en su caso, tramitar el procedimiento de responsabilidad respectivo, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VII. Observar y aplicar en el ámbito de su competencia la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

VIII. Tener a su cargo la Unidad de Transparencia; y

IX. Las demás que le correspondan conforme a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 149. En el supuesto de que el Órgano Interno de Control tenga conocimiento de hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de una falta administrativa, deberá de investigar, substanciar y, en su caso, sancionar directamente o tramitar la sanción que corresponda, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Artículo 150. Las personas a quienes refiere esta Ley en su artículo 139, fracción II, incisos b), c) d), e), f), g), h), i), y j) serán nombradas y removidas por el Consejo Directivo, a propuesta de la persona titular de la Procuraduría de Protección y, deberán satisfacer como mínimo los siguientes requisitos:

I. Tener la ciudadanía mexicana y encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Contar con título y cédula profesional, que acredite haber concluido la licenciatura en derecho o en licenciatura afín;

III. Tener experiencia mínima de seis años en materia de procuración de justicia o, de derechos de niñas, niños y adolescentes; y

IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

CAPÍTULO V



DEL PERSONAL ENCARGADO DE LA REPRESENTACIÓN Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 151. El personal encargado de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes, dependientes de la Procuraduría de Protección, tienen a su cargo la función de promover, proteger y defender los derechos humanos reconocidos en nuestro sistema jurídico.

Artículo 152. Para ser encargado de la representación y restitución de derechos, de niñas, niños y adolescentes se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener título de licenciado en derecho o similar registrado ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado y cédula profesional;
- III. Acreditar experiencia mínima de tres años en el ejercicio profesional;
- IV. Aprobar los exámenes, evaluaciones y cursos que correspondan;
- V. Gozar de buena reputación y prestigio profesional;
- VI. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena privativa de libertad;
- VII. Acreditar conocimientos suficientes en la promoción, protección y defensa de los derechos humanos, y
- VIII. Los demás requisitos que establezca la Procuraduría de Protección.

Artículo 153. Son facultades de los encargados de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes:

- I. Promover acciones para protección de los intereses difusos o colectivos relativos a niños, niñas y adolescentes;
- II. Interponer acciones para la protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes en cualquier juicio, instancia o tribunal;



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

III. Promover ante las autoridades judiciales, la tramitación de los juicios relativos a custodias definitivas, pérdidas o suspensiones de la patria potestad, tutelas y los que sean procedentes de niños o niñas institucionalizados o en su representación ante la falta o negativa de quien legalmente corresponda;

IV. Velar por el efectivo respeto a los derechos y garantías legales de niños, niñas y adolescentes, promoviendo las medidas judiciales, extrajudiciales y administrativas a su alcance;

V. Brindar asesoría y orientación jurídica de cualquier índole a niños, niñas y adolescentes;

VI. Propiciar, cuando sea procedente, que se recurra a los medios alternos de solución de controversias;

VII. Recibir todo tipo de manifestación formulada por niños, niñas, cualquier otro miembro de una familia o por terceros, ya sea personalmente o por cualquier otro medio de comunicación, que pueda constituir riesgo, amenaza o afectación de sus derechos;

VIII. Realizar las citaciones y entrevistas que sean necesarias para valorar las solicitudes y aplicación de medidas especiales de protección; y

IX. Las demás que tengan como propósito la promoción, defensa y protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 154. Los servicios brindados por los encargados de la representación y restitución de derechos serán gratuitos, quedando prohibida la participación de gestores e intermediarios.

Artículo 155. Todas las personas, las dependencias y entidades estatales y municipales y las organizaciones de la sociedad civil están obligadas a colaborar con los encargados de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes cuando sean requeridos, previo mandamiento escrito debidamente fundado y motivado.

Todo aquel que desobedezca u obstaculice el ejercicio de las facultades de los encargados de la representación y restitución de derechos, de niños, niñas y adolescentes serán sujetos de sanción administrativa o penal, según corresponda en cada caso concreto.



CAPÍTULO VI MEDIDAS DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN ESPECIAL DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Artículo 156. El Estado a través de la presente Ley, regulará las medidas de protección especial y las medidas urgentes de protección especial, definiéndolas como aquellas actitudes y decisiones susceptibles de implementación, por los órganos del Estado, a manera de mecanismos jurídico administrativos, tendentes a hacer efectivo el cuidado y protección de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico y discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apátrida, o bien relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos. El objetivo primordial de las medidas de protección, consiste en posibilitar el acceso a los servicios del Estado a las niñas, niños y adolescentes, a quienes se les hayan vulnerado sus derechos de niñez, para lograr en cada caso su restitución.

Las medidas especiales de protección referidas en esta Ley, que son de carácter administrativo, no afectarán aquellos actos prejudiciales, medidas de protección o medidas cautelares vigentes, salvo que éstas resulten más protectoras a los derechos de las niñas, niños o adolescentes.

Para determinar la aplicación y seguimiento de las medidas de protección especial y, aquellas de carácter urgente, se estará a lo previsto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Para efectos de esta Ley, son medidas de protección especial, las siguientes:

- a. La inclusión de la niña, niño o adolescente y, en su caso, de la familia de origen o ampliada de manera conjunta o, en lo individual, en programas de asistencia social, salud y educativos, así como en actividades deportivas, culturales, artísticas o cualquier otra actividad recreativa a la que puedan incorporarse, de acuerdo a las necesidades de cada caso en concreto;
- b. La atención y tratamiento médico, psicológico o psiquiátrico de la niña, niño o adolescente, o de la madre, padre, familiar o adulto significativo que lo



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

tenga bajo su resguardo o custodia, en especial de los servicios de salud, previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley General de Víctimas;

- c. Todas aquellas que resulten necesarias para la protección y restitución de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, conforme a lo dispuesto en esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.
- d. Su clasificación en razón del criterio de urgencia, obedece a aquellas circunstancias en las que deban ser determinadas, por tanto, se consideran medidas de protección especial urgentes, las relativas a:
- e. El ingreso temporal como último recurso y durante el menor periodo posible, de niñas, niños y adolescentes a Centros de Asistencia Social, bajo la modalidad de acogimiento residencial, en el supuesto de carecer de una familia de origen o ampliada, apta para su resguardo y cuidado;
- f. La prohibición de acercarse o comunicarse con niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad;
- g. La limitación para asistir o acercarse al domicilio de niñas, niños y adolescentes víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad; o al lugar donde estos se encuentren;
- h. La separación inmediata del domicilio niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad;
- i. La entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad correspondientes a niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad que tuviera en su posesión el probable responsable;
- j. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad o a personas relacionadas con ellos;
- k. La vigilancia en el domicilio de niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad;
- l. La protección policial de niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad;



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- m. El auxilio inmediato, por integrantes de instituciones policiales, al domicilio en donde se localice o se encuentren niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad en el momento de solicitarlo;
- n. El traslado de niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad, a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;
- o. El reingreso de niñas, niños y adolescentes, víctimas u ofendidos de delito o en situaciones de vulnerabilidad a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- p. El ingreso de una niña, niño o adolescente a un centro de asistencia social, y
- q. La atención médica inmediata por parte de alguna institución del Sistema Nacional de Salud.

Al determinarse cualquiera de las medidas anteriores, se dará aviso de inmediato al ministerio público, así como a la autoridad jurisdiccional competente.

Dentro de las 24 horas siguientes a la imposición de la medida urgente de protección el órgano jurisdiccional competente deberá pronunciarse sobre la cancelación, ratificación o modificación de la medida que se encuentre vigente.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el titular de la Procuraduría de Protección podrá solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

Artículo 157. La imposición de las medidas de protección a que se refiere este capítulo, tendrá una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días más.

Cuando hubiere desaparecido la causa que dio origen a la medida decretada, se podrá solicitar a la autoridad que la determinó que la deje sin efectos.

Artículo 158. De conformidad con el artículo 118 de esta Ley, la Procuraduría de Protección o, sus Subprocuradurías Regionales, podrán solicitar a las autoridades



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

competentes, la imposición de las medidas de protección especial y de aquellas con carácter urgente.

Las Procuradurías Municipales también podrán solicitar las medidas de protección especial y, aquellas con carácter de urgente, salvo la señalada en la fracción II, inciso a), del artículo 156 de esta Ley.

Artículo 159. Cuando exista un riesgo inminente contra la vida, la integridad personal o la libertad de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección o sus Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales, de conformidad con lo previsto en la Ley General, esta Ley y su Reglamento, podrán solicitar la imposición de medidas urgentes de protección especial a la Fiscalía General o, a la Delegación de la Procuraduría General de la República correspondientes, las cuales deberán decretarlas dentro de las tres horas siguientes a la recepción de la solicitud, dando aviso de inmediato al órgano jurisdiccional competente, que deberá pronunciarse sobre la procedencia, modificación o cancelación de los efectos de la medida que se encuentre vigente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la misma.

Las medidas urgentes de protección especial, podrán ser sustituidas, modificadas o revocadas por la autoridad que las dictó, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 160. En términos de esta Ley y su Reglamento, el titular de la Procuraduría de Protección o de sus Subprocuradurías Regionales podrán, fundada y motivadamente, bajo su más estricta responsabilidad, ordenar la aplicación de medidas urgentes de protección especial, cuando exista riesgo inminente contra la vida, integridad personal o la libertad de niñas, niños o adolescentes, dando aviso de inmediato a la Fiscalía General o, en su caso, a la Delegación de la Procuraduría General de la República y al órgano jurisdiccional competente, los cuales deberán pronunciarse sobre la procedencia, modificación o cancelación de los efectos de la medida urgente de protección especial que se encuentre vigente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la imposición de la misma.

En el supuesto de que el órgano jurisdiccional determine la cancelación de alguna medida urgente de protección especial ordenada por la Procuraduría de Protección o, de sus Subprocuradurías Regionales, la misma será revocada, una vez que surta efectos la notificación de la determinación judicial respectiva y, procederá a solicitar a la autoridad encargada de su ejecución, que se restituyan



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

las cosas al estado en que se encontraban, previo a la aplicación de la medida en cuestión.

Artículo 161. Una vez dictadas las medidas de protección especial y, en respeto a los derechos de participación, seguridad jurídica y debido proceso, se informará a las niñas, niños y adolescentes involucrados, respecto al estado y situación legal en el caso concreto, mediante el uso de lenguaje claro, sencillo y comprensible, acorde a su edad, desarrollo cognoscitivo y demás circunstancias particulares.

Artículo 162. El titular de la Procuraduría de Protección podrá solicitar la imposición de las medidas de protección especial y, ordenar aquellas con carácter urgente, en todo el Estado de Colima. Los titulares de las Subprocuradurías Regionales y de las Procuradurías Municipales están facultados para solicitar la imposición de las referidas medidas urgentes, en el ámbito territorial al que se circumscribe su competencia, con la salvedad prevista en esta Ley.

En caso de concurrencia, resolverá la autoridad que haya prevenido primero en el conocimiento de los hechos, que motivaron la imposición de las medidas de protección especial en un caso concreto.

Artículo 163. Las autoridades competentes podrán imponer una o más medidas especiales de protección especial o, de aquellas con carácter urgente, conforme a los criterios de razonabilidad y, en su caso, al principio de progresividad, en términos de los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Federal y esta Ley, justificando la procedencia de las referidas medidas, en los hechos y fundamentos de derecho aplicables, de acuerdo a las particularidades del caso concreto, a fin, proteger la seguridad e integridad personal de la niña, niño o adolescente involucrado y, de restituirle en el goce y ejercicio de sus derechos.

Para la imposición de las medidas urgentes de protección, el titular de la Procuraduría de Protección, sus Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales podrán solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes.

En caso de incumplimiento de las medidas urgentes de protección especial, el titular de la Procuraduría de Protección, sus Subprocuradurías Regionales, o las Procuradurías Municipales podrán solicitar a la autoridad competente, la imposición de las medidas de apremio correspondientes.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Las Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales se encargarán del seguimiento a las medidas especiales de protección impuestas por la autoridad competente, revisarán su aplicación y evaluarán la efectividad durante su vigencia, en relación con la finalidad que se tuvo al momento de decretarlas.

Artículo 164. La Procuraduría de Protección o sus Subprocuradurías Regionales podrán, a petición de las Procuradurías Municipales, la Fiscalía General, de las autoridades en los tres órdenes de gobierno o de los particulares, ejercer la facultad de atracción para conocer de casos relacionados con los derechos de las niñas, niños y adolescentes que revistan de características especiales, entendiéndose como tales, a aquellos que por la naturaleza de los hechos se consideren de interés o trascendencia.

La facultad de atracción es de naturaleza discrecional y será ejercida caso por caso, una vez que se haya determinado que la naturaleza de los hechos consta de características especiales, de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento.

Para la sustanciación a las peticiones de medidas de protección especial, se estará a lo dispuesto en la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 165. La Procuraduría de Protección por sí o a través de los Defensores representantes y de restitución de derechos de niñas, niños y adolescentes podrá girar citatorios, realizar investigaciones e implementar las acciones necesarias para constatar los hechos denunciados, detectados o recibidos, para lo cual se apoyará del cuerpo especializado de seguridad pública y/o de las autoridades competentes.

La Procuraduría deberá levantar acta circunstanciada de las diligencias que lleve a cabo para la investigación de cada uno de los casos, y recabará las pruebas fehacientes que fueren necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 166. Una vez que se tenga información sobre un posible riesgo, amenaza, afectación restricción o vulneración de los derechos de un niño, niña, o adolescente, se podrá solicitar al personal del cuerpo especializado de seguridad pública que realicen la investigación que sea necesaria para diagnosticar la situación de sus derechos.



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Así mismo, cuando sea necesario, se solicitará a los departamentos de trabajo social y psicología la práctica de los exámenes que se estimen necesarios.

Artículo 167. El Estado, a través de los encargados de los centros de asistencia social, con que el DIF cuente para ello, ejercerá la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes en los centros de asistencia pública o privada, así como con familias de acogimiento pre-adoptivas que determine para tal efecto, privilegiando cuando esto sea posible que los hermanos queden juntos, en tanto no se resuelva en definitiva la situación jurídica.

El personal de la Procuraduría realizará visitas periódicas a los lugares a que se refiere el párrafo que antecede, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a niños, niñas y adolescentes, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección y salvaguarda.

CAPÍTULO VII DEL CUERPO ESPECIALIZADO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 168. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría de Protección se apoyará en un Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, como área adscrita, cuyo objetivo consta en prevenir e investigar las afectaciones por restricción o vulneración de los derechos a niñas, niños y adolescentes.

Artículo 169. Las personas que integren el Cuerpo Especializado de Seguridad Pública actuarán bajo el mando directo del Procurador o Procuradora de Protección y bajo la coordinación del Consejo Estatal de Seguridad Pública del Estado de Colima, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 170. Los requisitos de ingreso y permanencia para quienes integren el Cuerpo Especializado de Seguridad Pública, serán los mismos que se establecen en el artículo 65 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en Procuración de Justicia, con la salvedad que refiere al grado de estudios y la especialización para el tratamiento de hechos relacionados con restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, para lo cual será necesario:

- I. Contar con título y cédula profesional, que acredite haber concluido la licenciatura en Derecho, Psicología o carrera afín; y
- II. Haber cursado y aprobado el curso de especialización respectivo.



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Artículo 171. Las personas que integren el Cuerpo Especializado de Seguridad Pública serán nombrados y removidos de conformidad con las disposiciones del servicio profesional de carrera en materia de Seguridad Pública y Procuración de Justicia del Estado de Colima y demás disposiciones aplicables, siempre que se encuentren dentro de dicho régimen, en caso contrario podrán ser nombrados y removidos libremente por la persona Titular de la Procuraduría de Protección.

El Centro de Profesionalización, Acreditación, Certificación y Carrera dependiente de la Fiscalía General del Estado, así como el Instituto Superior de Estudios de Seguridad Pública del Estado de la Secretaría de Seguridad Pública, serán los responsables de establecer y operar el Servicio Profesional de Carrera Policial de la Procuraduría de Protección, para lo cual se tomarán las medidas o celebrarán los convenios de colaboración que sean necesarios.

Artículo 172. La persona que funja como titular de la Procuraduría de Protección, planeará y determinará la distribución y organización del personal especializado de seguridad pública a su cargo.

**CAPÍTULO VIII
DE LA RESTITUCIÓN DE LOS DERECHOS
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 173. De conformidad con esta Ley y su Reglamento, la Procuraduría de Protección, sus Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales se encargarán, de acuerdo a su competencia, de la determinación, coordinación y seguimiento a las medidas de protección especial, a fin de garantizar la restitución de los derechos vulnerados o restringidos de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 174. La restitución de derechos tiene como objetivo proteger y restituir de manera integral los derechos vulnerados o restringidos de las niñas, niños y adolescentes, mediante el apoyo y colaboración coordinada de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en la implementación de las medidas de protección especial necesarias para la ejecución y seguimiento del Plan de Restitución, conforme a las características del caso concreto.

Artículo 175.- En términos de esta Ley, cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que vulneren, restrinjan o pongan en peligro derechos de niñas, niños y adolescentes, anónimamente o de manera personal, por escrito, vía telefónica o por correo electrónico tendrá la obligación de denunciar ante la Procuraduría de



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Protección, sus Subprocuradurías Regionales o, las Procuradurías Municipales; debiendo proporcionar como mínimo, la información siguiente:

- I. Nombre y domicilio de la persona que denuncia, en caso de no ser denuncia anónima;
- II. Nombre de la niña, niño o adolescente, cuya vulneración o restricción de derechos se denuncia;
- III. Nombre de la persona a quien se le atribuyen los hechos denunciados;
- IV. Descripción de los hechos que constituyen la posible vulneración, o restricción de derechos; y
- V. Domicilio o descripción del lugar donde ocurren los hechos.

Artículo 176. Para la protección y restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, la Procuraduría de Protección, sus Subprocuradurías Regionales o, las Procuradurías Municipales, solicitarán la colaboración y apoyo de los tres órdenes de gobierno y del sector social y privado, conforme a lo siguiente:

- I. Tener conocimiento de la posible restricción o vulneración de derechos de niñas, niños y adolescentes, mediante la investigación directa o recepción de denuncias, en cuyo caso, se realizarán las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia para comprobar la veracidad de los hechos, sin perjuicio de las atribuciones de la Fiscalía General;
- II. Diagnosticar la situación de los hechos denunciados e identificar los derechos en riesgo o, que fueron restringidos o vulnerados, mediante el acercamiento a la familia y al entorno físico y social, de las niñas, niños y adolescentes, a través de entrevistas, impresiones, revisiones, estudios, diagnósticos y observación;
- III. De ser necesario, solicitar a las autoridades competentes, las medidas de protección especial o, en su caso, ordenar la imposición de aquellas con carácter urgente, en términos de esta Ley y su Reglamento;
- IV. En atención al derecho de participación, informar y orientar a la niña, niño o adolescente sobre el estado de sus derechos y situación jurídica, en un lenguaje claro y acorde a su edad, nivel cognoscitivo y madurez;



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

V. Conforme al principio de interés superior de la niñez, realizar un diagnóstico inicial precisando la situación de vulneración o restricción de derechos y, un plan de restitución de derechos, que incluya las medidas que se implementarán para el efecto y, las autoridades e instituciones públicas o privadas encargadas de coadyuvar con ejecución, en coordinación con las procuradurías;

VI. Acordar y coordinar con las instituciones que corresponda, el cumplimiento y ejecución del plan de restitución de derechos; y

VII. Dar seguimiento a cada una de las medidas y acciones señaladas en el plan de restitución de derechos, hasta cerciorarse de que los derechos vulnerados o restringidos de las niñas, niños o adolescentes se encuentren garantizados, mediante su restitución.

Para efectos de este artículo, la Procuraduría de Protección, sus Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento respectivo y en las disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO IX
DE LA ATENCIÓN A NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES
A QUIENES SE LES ATRIBUYA LA COMISIÓN O PARTICIPACIÓN
DE UN HECHO SEÑALADO COMO DELITO EN LA LEY PENAL**

Artículo 177. De conformidad con la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la Procuraduría de Protección, sus Subprocuradurías Regionales y las Procuradurías Municipales, intervendrán en aquellos casos en los que la autoridad competente advierta el posible riesgo, vulneración o restricción de los derechos de las niñas o niños menores de doce años de edad, a quienes se les atribuya la comisión o participación de un hecho señalado como delito en las leyes penales.

**CAPÍTULO X
DE LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

Artículo 178. En términos de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Colima y la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Colima, a fin de colaborar al fomento de la convivencia armónica y una cultura de paz social, la Procuraduría de Protección, con el apoyo del Centro Estatal de Solución Alternativa de



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Conflictos del Poder Judicial y de la Dirección de Soluciones Alternas de la Fiscalía General o, mediante el propio personal debidamente certificado, brindará el servicio de solución de conflictos en materia familiar donde se vean involucrados derechos vulnerados o restringidos de niñas, niños y adolescentes, con la aplicación de medios alternos de mediación y conciliación, previo o complementariamente a los procedimientos jurisdiccionales, solucionando las controversias priorizando el diálogo conforme a procedimientos basados en la oralidad, la economía procesal, la confidencialidad y, a los principios de no obligatoriedad, imparcialidad, buena fe y equidad entre las partes.

Artículo 179. La Procuraduría de Protección aplicará los medios alternos de solución de controversias, apegándose a los procedimientos y restricciones previstas en la normatividad de la materia y demás disposiciones aplicables, conforme al principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y, el respeto a su derecho de participación, conforme a la edad, nivel cognoscitivo y grado de madurez.

Artículo 180. Las actuaciones que tengan lugar en la Procuraduría de Protección, relativas a la aplicación de medios alternos de solución de controversias, serán confidenciales y no podrán ser utilizadas como medio de prueba en otros procedimientos administrativos o jurisdiccionales, excepción hecha de los acuerdos y resoluciones que se adopten. Asimismo, las personas que se desempeñen como mediadores o conciliadores, no podrán ser compelidos a declarar como testigos.

CAPÍTULO XI DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN EN LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN

Artículo 181. En el proceso administrativo de adopción, la Procuraduría de Protección deberá integrar el expediente técnico de adopción conforme el procedimiento establecido para el efecto y cumpliendo con los requisitos previstos en esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

La Procuraduría de Protección iniciará de manera inmediata el juicio de adopción de conformidad a lo previsto en esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Una vez concluido el procedimiento judicial, la Procuraduría de Protección realizará el seguimiento que establece la legislación civil aplicable, con la finalidad



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

de verificar que el niño, niña o adolescente, ha logrado su integración plena a su nuevo núcleo familiar, de conformidad con el procedimiento al que se refiere el reglamento de esta Ley.

Artículo 182. La Procuraduría de Protección llevará a cabo el registro de los procesos de adopción que promueva ante las autoridades jurisdiccionales competentes, con el objeto de conservar la información correspondiente a los orígenes de la niña, niño o adolescente adoptado, incluyendo la identidad de su madre y padre, su historia médica y de su familia. Además, conservará los datos de identificación del proceso, incluyendo la autoridad jurisdiccional que autorizó la adopción, así como la información correspondiente de la madre y padre adoptivos. La información obtenida tendrá el carácter de confidencial y sólo será proporcionada en los siguientes supuestos:

- I. Para cumplir los fines previstos por el Código Civil para el Estado de Colima; y
- II. Cuando sea solicitada vía oficio por las diversas autoridades administrativas competentes en el tema de adopciones, con el único fin de llevar a cabo su registro, control y estadística.

CAPÍTULO XII DE LAS AUTORIDADES DE PRIMER CONTACTO Y PROCURADURÍAS MUNICIPALES

Artículo 183. Los Municipios contarán Autoridades de Primer Contacto y Procuradurías Municipales cuya adscripción orgánica y naturaleza jurídica será determinada por el Ayuntamiento con consentimiento del respectivo Cabildo, en términos de la presente Ley y las disposiciones legales aplicables, a fin de permitir la desconcentración regional de los servicios de la Procuraduría de Protección y se logre la mayor presencia y cobertura posible en los municipios del Estado.

La persona que funja como titular de la Presidencia Municipal, actuando en carácter de Presidente del Sistema Municipal de Protección, nombrará a la persona la Autoridad de Primer Contacto, quien fungirá como área de primer contacto con las niñas, niños y adolescentes, y será el enlace con las Procuradurías, las autoridades de los tres órganos de gobierno, con los sectores social y privado.

La persona que funja como titular de la Procuraduría de Protección, nombrará en términos de esta Ley a quien funja como titular de la Procuraduría Municipal.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Artículo 184. Para el cumplimiento de sus atribuciones, las Procuradurías Municipales, contarán con la estructura siguiente como mínimo:

- I.** Titular de la Procuraduría Municipal;
- II.** Áreas de Protección y Restitución de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
y
- III.** Áreas de Trabajo Social y Psicología.

Artículo 185. En coordinación con la Procuraduría de Protección y, en el ámbito de su competencia, son atribuciones de las Procuradurías Municipales, las siguientes:

- I.** Procurar conforme a su competencia la protección integral de niñas, niños y adolescentes, prevista en la Constitución Federal, los tratados internacionales firmados y ratificados por el Estado Mexicanos, la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II.** Asesorar a las autoridades competentes y a los sectores público, social y privado en el cumplimiento del marco normativo relativo a la protección de niñas, niños y adolescentes, conforme a las disposiciones aplicables;
- III.** Prestar asesoría y representación en suplencia a niñas, niños y adolescentes involucrados en procedimientos judiciales o administrativos, sin perjuicio de las atribuciones que le correspondan a la Fiscalía General;
- IV.** Intervenir oficiosamente con la Representación Coadyuvante, en todos los procedimientos jurisdiccionales y administrativos en los que estén involucrados niñas, niños y adolescentes, de conformidad con la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- V.** Coadyuvar en la aplicación de los medios alternos de solución de controversias, en términos de esta Ley, en el supuesto de vulneración o restricción de derechos de las niñas, niños y adolescentes en su ámbito familiar. Los mecanismos alternos de solución de controversias no procederán en casos de violencia o, cualquier otro supuesto de improcedencia previsto en la ley de la materia;



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

VI. Denunciar ante la Fiscalía General aquellos hechos que la Ley señale como constitutivos de delito en agravio de niñas, niños y adolescentes;

VII. Solicitar ante la Fiscalía General o la Delegación de la Procuraduría General de la República, la imposición de medidas urgentes de protección especial en términos de esta Ley;

VIII. Dar seguimiento a las medidas de protección especial y las de carácter urgente, para la restitución integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, a fin de que las instituciones competentes actúen de manera oportuna y articulada;

IX. Apoyar a la Procuraduría de Protección, coordinando las acciones en el ámbito de su competencia, que se requieran para el efecto:

- a. En la integración de expedientes, en aquellos casos que requieran de la aplicación de medidas de protección especial, y las de carácter urgente, con la salvedad prevista en el artículo 156 fracción II, inciso a) de esta Ley; y
- b. En la ejecución de las medidas de protección especial y, las de carácter urgente, coordinando las acciones en el ámbito de su competencia, que se requieran para el efecto.

X. Solicitar el auxilio de las instituciones policiales competentes, para la imposición de las medidas urgentes de protección especial;

XI. Solicitar a la autoridad competente la imposición de las medidas de apremio correspondientes, en caso de incumplimiento a las medidas urgentes de protección especial; y

XII. Las demás que se deriven de la presente Ley o le sean conferidas por otras disposiciones aplicables.

Artículo 186. Son requisitos de elegibilidad para ser titular de la Procuraduría Municipal los siguientes:

I. Ser mayor de edad, ciudadana o ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- II. Contar con título profesional de licenciatura en derecho o similar debidamente registrado;
- III. Contar con al menos cinco años de experiencia en materia de procuración de justicia o defensa de niñas, niños y adolescentes, o de experticia comprobable en estas materias; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado para el servicio público.

Artículo 187. Respecto a la forma y términos en que se llevará a cabo la coordinación operativa entre la Procuraduría de Protección y las Procuradurías Municipales, se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección y demás disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO XIII DE LOS ORGANISMOS DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

Artículo 188. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, en la medida de sus posibilidades, deberá establecer una Visitaduría para los derechos de la niñez y la adolescencia, con personal especializado, a fin de que funja como un área especializada encargada, conforme al ámbito de su competencia, de la protección efectiva, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, con base al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

Artículo 189. La Visitaduría tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Realizar investigaciones sobre cualquier situación de violación de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, por quejas o denuncias que le sean presentadas a petición de parte o de oficio;
- II. Requerir información a las instituciones públicas y organismos, según su competencia, para llevar a cabo las investigaciones correspondientes;
- III. Conocer de aquellas quejas o denuncias que sean publicadas en los medios de comunicación;
- IV. Proteger a la niña, niño o adolescente de manera inmediata para el resguardo de su situación jurídica, en coordinación con la Procuraduría de Protección;



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

V. Gestionar los servicios de asistencia necesaria para su recuperación y restitución de derechos;

VI. Llevar a cabo el seguimiento y valoración de su desarrollo hasta quedar garantizada la restitución de sus derechos;

VII. Vigilar la aplicación efectiva de las garantías constitucionales que salvaguardan los derechos de niñas, niños y adolescentes, las disposiciones contenidas en los tratados internacionales y las previstas en esta Ley y otras leyes aplicables;

VIII. Denunciar ante el Ministerio Público todos aquellos hechos que se presuman constitutivos de delito en contra de niñas, niños y adolescentes, coadyuvando en la averiguación previa;

IX. Intervenir en los procedimientos judiciales, a solicitud de alguna de las partes o del juez competente, para efectos de informar sobre las cuestiones de derechos humanos;

X. Promover la armonización de la legislación de derechos humanos relacionados con los derechos de niñas, niños y adolescentes;

XI. Preparar y publicar opiniones, recomendaciones e informes, ya sea a petición de las autoridades o por propia iniciativa sobre cualquier asunto relacionado con la promoción y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima; y

XII. Las demás que se establezcan en la Ley Orgánica de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Colima y su Reglamento Interno.

Artículo 190. El titular de la Visitaduría será nombrado por el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima, de conformidad con los requisitos previstos para el efecto en la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Colima.

CAPÍTULO XIV DEL PROGRAMA ESTATAL

Artículo 191. [...]



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

Artículo 192. [...]

Artículo 193. [...]

Artículo 194. [...]

**TÍTULO SEXTO
DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

Artículo 195. En cuanto a las infracciones y sanciones que resulten aplicables en el ámbito de sus respectivas competencias y, los procedimientos para su imposición e impugnación, así como las autoridades competentes respectivas, se estará a lo dispuesto por el Título Cuarto de la Constitución Federal, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Constitución Política del Estado y la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

Artículo 196. Quienes se desempeñen en el servicio público estatal o municipal, o cualquier persona que realice un empleo, cargo o comisión en ambos órdenes de gobierno y, que con motivo del ejercicio de sus facultades, funciones o actividades, incurran en uno o varios de los supuestos señalados como infracciones en la presente Ley y su Reglamento, serán responsables de toda acción indebida u omisión en el ejercicio de su actividad, haciéndose acreedores a las sanciones administrativas y de otra índole que correspondan, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

En términos de este artículo y respecto a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, se consideran como infracciones a la presente Ley las siguientes:

- I. Negar injustificadamente a cualquier niña, niño o adolescente, el ejercicio de alguno de sus derechos o, la prestación de servicios obligatorios;
- II. Omitir informar a la autoridad competente, cuando con motivo del desempeño de sus funciones, se tenga conocimiento de la vulneración o restricción de derechos, en términos de esta Ley y demás normatividad aplicable;



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

III. Propiciar, tolerar o abstenerse de impedir, cualquier tipo de abuso, acoso, agresión, daño, intimidación, violencia, maltrato o castigo corporal, del que se tenga conocimiento;

IV. Realizar actuaciones sin contar con la autorización o certificación de la autoridad competente, en cualquier procedimiento administrativos o jurisdiccional, relacionado con la atención de niñas, niños y adolescentes, especialmente en los casos de adopción; y

V. Las demás contravenciones a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento, que por acción u omisión, ponga en riesgo, vulnere o restrinja cualquiera de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

No se considerarán como negación al ejercicio de un derecho, las molestias que sean consecuencia de sanciones legales, que sean inherentes o incidentales a éstas o, derivadas de un acto legítimo de autoridad.

Artículo 197. Las madres, padres, tutores, cuidadores, adulto significativo o cualquier otra persona que infrinja de modo alguno las disposiciones de esta ley, incumpla con las obligaciones establecidas en la Ley General respecto de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes, la Procuraduría de Protección, con independencia de las sanciones que prevean otras leyes, podrá promover ante la autoridad competente la imposición de las sanciones correspondientes o, en caso de estimarlo pertinente, la persona que funja como su titular, determinará en el ámbito de su competencia, la aplicación de las medidas de apremio, conforme al procedimiento previsto en el Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, siendo las siguientes:

I. Amonestación por escrito;

II. Multa de hasta ochocientas veces de salario mínimo vigente en la entidad a la fecha en que ocurra en incumplimiento;

III. Trabajos en beneficio de la comunidad;

IV. Clausura parcial o total, temporal o definitiva de las fuentes o actividades que contravengan las disposiciones de esta ley;



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

V. Tratándose de servidores públicos, la sanción será desde la amonestación hasta destitución del cargo, de conformidad con lo que establece la Ley de Justicia Administrativa para el estado de Colima; y

VI. Las demás que al efecto establezca la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios para el Estado de Colima.

Artículo 198. Se considerará como reincidente a la persona que:

I. Habiendo incurrido en una infracción por la que hubiera sido sancionada, realice otra violación del mismo precepto de esta Ley;

II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento, exista resolución previa que haya causado estado; y

III. Que entre el inicio del procedimiento y, la resolución que haya causado estado, no hubieran transcurrido más de diez años.

El titular de la Procuraduría de Protección, para efecto de hacer cumplir sus determinaciones, podrá solicitar el auxilio y colaboración de las instituciones policiales competentes.

Artículo 199. Para la determinación de la sanción, las autoridades competentes deberán considerar:

I. La gravedad de la infracción;

II. El carácter intencional de la acción u omisión sancionable;

III. Los daños que se hubieren producido o, pudieran causarse;

IV. La condición económica de la persona a quien se le aplicará la sanción; y

V. La reincidencia.

Artículo 200. Serán autoridades competentes para conocer de las infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. La dependencia o entidad competente de la administración pública estatal o municipal, tratándose de personas que se desempeñen como:



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

- a. Servidores públicos de dichas dependencias o entidades;
- b. Personal de las instituciones de salud, educación, deporte, cultura o Centros de Asistencia Social; y
- c. Empleados, trabajadores o comisionados de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de las instituciones señaladas en la fracción anterior.

II. Los órganos establecidos en los respectivos ordenamientos legales, tratándose de personas que se desempeñen como servidores públicos, así como empleados o trabajadores de establecimientos sujetos al control, administración o coordinación de:

- a. El Poder Judicial del Estado;
- b. El Poder Legislativo del Estado;
- c. Los Órganos Autónomos; o
- d. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima.

III. Fuera de los supuestos señalados en las dos fracciones previas, será competente la Procuraduría de Protección.

Artículo 201. Contra las sanciones que las autoridades competentes impongan en cumplimiento de esta Ley, se podrá comparecer ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, conforme a las disposiciones legales aplicables a la materia.

Artículo 202. Para los efectos de este Título, a falta de disposición expresa y en lo que no contravenga a esta Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Colima y sus Municipios.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".



**2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA**

SEGUNDO. Se abroga la Ley de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima, publicada en el periódico oficial "El Estado de Colima", con fecha 26 de septiembre del año 2015.

TERCERO. La coordinación operativa del Sistema Estatal de Protección pasa a constituirse como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría General de Gobierno, que ejercerá las funciones de Secretaría Ejecutiva.

CUARTO. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes conservará todos los recursos materiales y financieros, así como el personal adscrito a la misma, con pleno respeto a sus derechos laborales.

QUINTO. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, en lo que corresponde al presente ejercicio fiscal, continuará desarrollando sus funciones de conformidad con su presupuesto asignado, debiéndose hacer las adecuaciones presupuestales necesarias para el efectivo cumplimiento de sus atribuciones y operatividad en su carácter de Organismo Público Descentralizado, en los siguientes ejercicios fiscales.

SEXTO. El Poder Ejecutivo Estatal deberá realizar las reformas al marco jurídico reglamentario pertinente, en un plazo de 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

SÉPTIMO. Los Ayuntamientos contarán con un plazo de 90 días naturales para emitir la reglamentación que regule la operatividad de su correspondiente Procuraduría Municipal, contados a partir de la entrada en vigor del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Colima.

OCTAVO. Los procedimientos vigentes ante la Procuraduría de Protección con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se solventarán y resolverán de conformidad con la legislación vigente al momento de su inicio.

NOVENO. La Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes deberá continuar observando las disposiciones reglamentarias y administrativas vigentes a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, y que no se opongan a lo previsto por el mismo, en tanto entran en vigor sus propias disposiciones reglamentarias.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.



2015-2018
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVIII LEGISLATURA

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los catorce días del mes de septiembre del año dos mil dieciocho.

C. NICOLÁS CONTRERAS CORTÉS
DIPUTADO PRESIDENTE

C. JUANA ANDRÉS RIVERA
DIPUTADA SECRETARIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
LVIII LEGISLATURA

C. JULIA LICET JIMÉNEZ ANGULO
DIPUTADA SECRETARIA

[Handwritten signatures and scribbles over the official stamps]